

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 04-2010-00093

Según lo dispuesto en auto anterior¹, mediante el cual se rechazaron de plano los recursos de reposición formulados por la sociedad Mano de Oso Arquitectura SAS porque no fue reconocida en el trámite de insolvencia como acreedora cesionaria, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que formula la misma sociedad², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y ss del Código General del Proceso, es preciso indicar:

Que contrario a lo manifestado por dicha sociedad, no se han vulnerado en su contra las garantías de contradicción y debido proceso por rechazar los recursos de reposición y apelación que formuló contra el auto que puso fin al trámite de insolvencia por desistimiento tácito, en la medida que con antelación a dicha decisión, no se reportó ante el Despacho su calidad de cesionaria acreedora, según reconoce en los escritos presentados.

En esas condiciones, la falta de legitimación para atender los reproches planteados debe asumirse como formal, en la medida que, se itera, la participación de dicha sociedad no fue advertida con anterioridad a la terminación del trámite por desistimiento, al margen de que la cesión ya hubiese sido puesta en conocimiento de la promotora insolvente.

Ciertamente, a la luz del Decreto Único Reglamentario la cesión de créditos, los poderes y las cesiones de poder no requieren pronunciamiento judicial, pero no por ello puede la inconforme pretender que la cesión además de ser oponible ante el deudor apenas es enterado, cause efectos procesales automáticos ante el juez del concurso que no fue enterado de la cesión sino hasta después de la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, no desconoce el Despacho los efectos patrimoniales de la cesión entre el cesionario acreedor y el deudor, en la medida que al margen del reconocimiento judicial de dicha figura, una vez enterado éste debe procurar solucionar el crédito en favor del cesionario y no del cedente, a partir del conocimiento de esa figura, pero no obstante esa misma notificación para que el Despacho asumiera como parte del trámite a Mano de Oso Arquitectura SAS, y en virtud de ello atender sus pedimentos, lo que evidencia que se confunden los efectos de la cesión frente al deudor y las implicaciones procesales de la misma.

Por lo anterior, se ajusta a la normatividad aplicable la decisión acogida frente a dicha sociedad y, en consecuencia, al haberse culminado la actuación, y no haberse reconocido “procesalmente” como cesionaria a la solicitante, ni haberse reconocido personería a su procurador judicial, no cabía decisión distinta a la de rechazar los recursos que formuló, misma apreciación que se torna procedente para desatender la solicitud de nulidad.

De acuerdo con lo esgrimido, el Despacho resuelve:

¹ Cuaderno 1 C, archivo 33

² Cuaderno 1 C, archivo 36

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la empresa Mano de Oso Arquitectura SAS., por no haber sido reconocida dicha sociedad con anterioridad a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 52
fijado el 22 de abril de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d9211146cf05b89a30d8710761054b6747226d03defe69d06907aba963907**

Documento generado en 19/04/2024 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>